



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 231 -2023-GRA/GR

Huaraz, 07 NOV 2023

VISTO:

El informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023; Memorándum N° 2961-2023-GRA/GRAD, de fecha 27 de setiembre de 2023; Informe Legal N° 641-2023-GRA/GRAJ, de fecha 21 de noviembre de 2023, Memorándum N° 2912-2023-GRA/GGR, de fecha 21 de noviembre de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme se desprende de los antecedentes, se tiene que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023, de fecha 14 de agosto de 2023, se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria - Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba - Región Áncash", con CUI N° 2135282, la misma que fue notificada mediante Carta N° 494-2023-GRA-SG, de fecha 28 de agosto de 2023, al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, integrado por las empresas SERVICIO PERUANO DE INGENIERÍA DE PETRÓLEO DEL ORIENTE S.A., con RUC N° 20107211480, y DAYRO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., con RUC N° 20481520585, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, efectúen sus descargos correspondientes.

Que, en la Resolución antes mencionada se expresaron como presuntos vicios de nulidad del procedimiento lo expresado en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 10 de marzo de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, exponiendo los siguientes hechos:

- a) Con fecha 20 de diciembre de 2022, se otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria - Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba - Región Áncash" con CUI N° 2135282, al CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, y el vínculo contractual de los integrantes del Comité de Selección con la Entidad cesó con fecha 31 de diciembre de 2022, correspondiendo por tanto a la Entidad reconstituir el



mencionado comité para continuar con las siguientes etapas del procedimiento, sin embargo, con fecha 04 de enero de 2023, se registró el consentimiento del Otorgamiento de la Buena Pro, con un usuario que no tenía vínculo laboral con la Entidad.

Que, al respecto, dicha incidencia no ha sido invocada inicialmente por la Sub Gerencia de Abastecimiento como presunto vicio de Nulidad, pues solamente se hizo de conocimiento como parte del contenido de su informe, por lo que carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento sobre el particular toda vez que corresponde emitir pronunciamiento final del procedimiento de Nulidad incoado en virtud de los presuntos vicios de Nulidad.

- b) Conforme a la documentación obrante en el expediente de contratación y del registro en el SEACE, así como del Acta de Apertura Electrónica, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas, y Otorgamiento de la Buena Pro, la revisión de ofertas se llevó a cabo con la participación de los integrantes Titulares del Comité de Selección.

Siendo los siguientes:

N°	NOMBRES	TIPO DE INTEGRANTE	CARRERA PROFESIONAL SEGÚN SUNEDU
01	JOEL JHOVANY LINO MENDEZ	TITULAR PRESIDENTE	INGENIERO CIVIL
02	JUAN CARLOS RAMIREZ MURO	TITULAR MIEMBRO 1	INGENIERO CIVIL
03	GILMER WILFREDO AVILA CALDERON	TITULAR MIEMBRO 2	CONTADOR PÚBLICO

Respecto a ello, indica que, los integrantes del Comité de Selección, el Titular Presidente y el Titular Miembro 1, cuentan con la carrera profesional de Ingeniero Civil, y que, conforme al objeto y naturaleza de la contratación referida a una obra de Sistema de Electrificación, la carrera de Ingeniería Civil no tiene relación de similitud con la obra convocada.

Ello, pese a que, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD establece las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que los profesionales que pueden participar en obras electromecánicas energéticas, dentro de los cuales no se encuentra el Ingeniero Civil, por lo que el Comité de Selección estuvo conformado por profesionales que no cuentan con conocimiento en el objeto de la contratación.

Sobre dicho aspecto, el numeral 44.2 y 44.4 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que, "Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217", y que, "Cuando la Entidad no cuente con especialista con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección".

En tal sentido, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, al designar el Comité de Selección se contravino el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del



Estado, al no cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de los miembros del Comité de Selección cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad, en uso de sus facultades, declare la nulidad del procedimiento, retrotrayéndose a la etapa en que se incurrió el vicio, esto es, hasta la etapa inicial de la convocatoria a fin que se tomen las acciones correctivas.

- c) Referente al Anexo N° 06 presentado por el postor ganador, revisada su oferta, se verifica que presentó dicho anexo con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas, y respecto a ello, cabe señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es función de ellas que deba realizarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, consecuentemente las ofertas deben elaborarse teniendo en cuenta los formatos y anexos establecidos en las bases integradas, situación que el Postor Ganador de la Buena Pro no ha observado en la elaboración del Anexo N° 06 de su oferta, la misma que no fue advertida por el Comité de Selección, por lo que en esta etapa se ha vulnerado o prescindido del procedimiento o formas establecidas en las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.
- d) No es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02, que suman un monto total de S/ 5'244,051.09 soles, razón por la cual, corresponde restar dicho monto total declarado en el Anexo 10 por el postor equivalente a S/ 12'647,857.89, obteniéndose como resultado el monto de S/ 7'403,806.80, el cual no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, en este punto del análisis correspondía descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCASH.

Respecto a la Experiencia N° 01 el postor ganador, en el Anexo N° 10 de su Oferta, acreditó un monto total facturado de S/ 12'647,857.89, de los cuales se advierte un Contrato con la empresa HIDRANDINA S.A. por "Suministro, Transporte, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Reposición de Redes de Distribución Primarias, Secundarias y Alumbrado Público de Ascope", por el importe de S/ 3'547,549.42, empero, según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II del las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)", por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas.

Asimismo, referente a la Experiencia N° 01 se observó que los documentos que sustentan dicha experiencia, presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que difieren entre ellos:

- Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 3'547,549.42.
- Monto Total del Contrato N° GR/L-025-2018	S/ 2'968,464.94.
- Adenda N° 03 al Contrato N° GR/L-025-2018	S/ 37,932.87.
- Monto total modificado contrato principal mas adenda	S/ 3'006,397.81.
- Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 2'968,464.94.

De acuerdo a dicho resumen se identifica que existió una adenda al contrato que

implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el postor en el Anexo N° 10, sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, y no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra.

Adicionalmente, relacionado a la misma Experiencia N° 01, se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Referente a la Experiencia N° 02 se observa que los documentos que la sustentan presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que entre ellos difieren conforme al siguiente detalle:

- Monto de experiencia según Anexo N° 10	S/ 1'696,501.67.
- Monto Total del contrato N° GR/L-722-2017	S/ 1'398,451.90.
- Adenda N° 02 al contrato N° GR/L-722-2017	S/ 39,261.38.
- Monto total modificado contrato principal más adenda	S/ 1'437,713.28.
- Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 1'398,451.90.

De acuerdo al resumen anterior se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el Postor en el Anexo N° 10, sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, por lo que no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra.

Asimismo, respecto a la Experiencia N° 02 se observa que, como parte de los documentos que la acreditan, el postor ha presentado un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En dicho punto, referente a la experiencia N° 02 se aprecia dos (2) trasgresiones a las bases integradas que lo invalidan para ser computada para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, por lo tanto, durante la calificación



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de
(...) folios, es fiel reproducción del documento
que tengo a la vista

27 NOV. 2023

TEODORO MORALES RODRIGUEZ
FEDATARIO
RGGRG N° 309 - 2023 - CRA/G

de dicho documento, se ha vulnerado los lineamientos establecidos en las bases integradas establecidos para tal fin.

Por lo que, se contravinieron las disposiciones normativas previstas en las bases integradas, siendo preciso señalar que el Comité de Selección tiene el deber de evaluar y calificar las ofertas de los postores conforme a los factores de evaluación y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, asimismo, la presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa de acuerdo a las bases integradas del procedimiento, siendo el rol del comité la verificación, más no la interpretación ni aclaración de imprecisiones, menos aún para completar información, consignar tipos de cambio y/o modificar anexos.

Al respecto, en mucha jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado el rol del Comité de Selección, como en la Resolución N° 651-2019-TCE que concluye: *"que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado"*.

e) Se debe tener en cuenta que el procedimiento de selección, en todas sus etapas se rige por los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que son elementos Básicos para guiar cualquier actuación por parte de la Administración Pública y los Administrados. Dichos principios sirven de control a la discrecionalidad de las entidades, por lo que su interpretación permite resolver aquello que no se encuentre regulado. Por lo tanto, al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, vulneraron lo principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, que implica que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y el principio de integridad, que condiciona que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

f) Atendiendo a todo lo expuesto, cabe señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresarse en la Resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte que, de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme (Opinión N° 033-2029/DTN).

Que, respecto a tales hechos, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, la

representante común del CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, presenta su descargo correspondiente referente a la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, e indica lo siguiente:

a) Referente a la primera observación, indica que no existe justificación alguna como para poner de manifiesto que los miembros del Comité no constaban con los requisitos respectivos, por cuanto se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento el cual establece que el comité de selección encargado deberá estar integrado por tres miembros, de los cuales uno pertenezca al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, y por lo menos uno tenga conocimiento técnico objeto de las contrataciones de la Entidad y, por lo menos, uno tenga el conocimiento técnico objeto de la contratación, por tanto, en el supuesto negado que se hayan configurado vicios, las omisiones de no sustituir a los miembros del comité por no tener la experiencia del caso recae en la Entidad, y la consecuencia de ello no puede ser soportado o impuesto a los administrados, quienes actuaron conforme a la confianza generada por la seguridad jurídica de los actos publicados en el SEACE; de lo contrario, desincentivaría la participación de los administrados en procedimientos de selección que convoque dicha institución, ante el temor de que posteriormente la Entidad declare la Nulidad del procedimiento, a partir de interpretaciones laxas y literales de la Ley. Por lo que indica que el comité sí es competente para aprobar las bases del procedimiento y realizar la convocatoria del mismo, en consecuencia, sus actos son eficaces y válidos.

b) Respecto a la Segunda observación la cual se encuentra referida a la presentación del anexo con un formato diferente, este es susceptible de subsanación tal como así lo prevé el artículo 60.4° del Reglamento el cual anota: "En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados". Al respecto indica que en las bases integradas en ningún momento se anota de manera expresa que ingresar alguna información en otro formato debe invalidarse el acto, situación ésta que nos conlleva a la conclusión legal que sí era susceptible de subsanación, por cuanto el órgano o comité encargado no lo advirtió en su respectivo momento, para ello deberá de realizarse una interpretación sistemática de la norma de la materia.

c) Respecto a la tercera observación indica que en relación al punto d) indica que en la página 81 de la propuesta que presentamos adjuntamos el ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL DE OBRA, donde se indica en el punto 5 DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: La obra consistió en la INSTALACIÓN 5.11 KM de Red Primaria, ejecutados en sistema trifásico 13.8 KV (proyectado 2KV)... según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II de las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y /o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación de la obra de electrificación la combinación de estos (...)", por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 se observa que el término "Reposición" pese a ser obras que contengan las mismas



TEODORO VALDEZ RODRIGUEZ
FEDATARIO
RGGRG N° 308 - 2023 - GRANGG

actividades, ya que lo importante es que, en la ejecución de esta obra, se hayan ejecutado actividades similares a las que se pretende ejecutar en el proceso de selección. Ahora se pretende limitar la acreditación de las obras similares basándose únicamente en palabras o términos en su denominación, lo cual no es razonable y menos congruente con el Anexo Único Anexo de Definiciones del RLCE que establece: **Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes muebles tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.** Asimismo, la Opinión N° 30-2019/DTN que ha establecido lo siguiente: 2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que el Anexo Único del Reglamento define como "obra" a la **Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos**" (El sub rayado y resaltado son agregados).

Con referencia al monto contratado en el ítem 1 del ANEXO N° 10, se puede ver en la página 58 de la propuesta presentada, el CONTRATO N° GR/L-025-2018, cuyo monto contractual asciende a S/ 2,968,464.94 TOTAL SIN IGV, asimismo, se adjunta en la página 84 de la propuesta, la Adenda 03 al contrato en mención, la suma de S/ 37,932.87, correspondiente al Adicional de obra N° 01, cuyos montos con IGV da el total de S/ 3,547,549.42.

Asimismo, indica que, para culminar con la obra N° 01, referente a los documentos que acreditan la experiencia, en las bases integradas indica lo siguiente: La experiencia del postor se acreditará con copias simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) **contratos y sus respectivas constancias de presentación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida**, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones. En este caso, presentamos en la página 86, el CERTIFICADO DE EJECUCIÓN DE OBRA, documento que demuestra fehacientemente, que la obra fue concluida dentro de los alcances del contrato e indicando el monto contractual (sin IGV).

Con relación al monto contratado en el ítem 2 del ANEXO N° 10, se puede ver en la página 88 de la propuesta presentada, el CONTRATO N° GR/L-722-2017, cuyo monto contractual asciende a S/ 1,398,451.90 TOTAL SIN IGV, asimismo, se adjunta en la página 110 de la propuesta, la Adenda 02 al contrato en mención, la suma de S/ 39,261.38, correspondiente a un incremento del contrato, cuyos montos con IGV da el total de S/ 1,696,501.67.

Que, respecto a ello mediante Informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa en torno a los presuntos vicios de nulidad advertidos y luego de efectuar el análisis correspondiente al descargo formulado por el Postor Ganador de la Buena Pro, señala lo siguiente:

Que, sobre los hechos expuestos en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, que motivo la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GRA/GR, que declara el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, se dice:

"(...)

Primer análisis: La conformación del comité de selección

"(...)

3.3. (...) se advierte que, de los integrantes del comité de selección, el titular presidente y el Titular miembro 1, cuentan con la carrera profesional de ingeniero Civil, quienes designados por el área usuaria y por tanto debería contar con conocimiento técnico del objeto de contratación, sin embargo, (...), la carrera profesional no tiene relación de similitud con la obra convocada.

(...)

3.8. Finalmente, considerando que en el presente caso se ha verificado la vulneración a la normativa de contrataciones del estado en su artículo 44 del reglamento, al haberse consignado un comité sin cumplir con la exigencia que por lo menos, dos (2) de sus miembros cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, por lo que corresponde al Titular de la Entidad, en uso de sus facultades, declare la nulidad del procedimiento, (...)"

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

El cumplimiento de los requisitos de validez previstos en el artículo 44 del Reglamento: Alude que el artículo 44 del Reglamento establece que el comité de selección deberá estar integrado por tres miembros, de los cuales uno pertenezca al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y, por lo menos, uno tenga conocimiento técnico objeto de la contratación.

Asimismo, expresa que, para la conformación del comité de selección permanente, solo será exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las contrataciones.

Al respecto, menciona que el artículo 44 del Reglamento no establece como requisito una condición contractual y/o carrera profesional de los miembros del comité de selección.

Cabe recalcar que, en cuanto a los dos miembros restantes del comité de selección, la norma en mención no establece que pertenezcan a algún órgano o unidad específica de la Entidad; por ende, considera que la composición del comité de selección es **VÁLIDA**.

Segundo análisis: Anexo n.º 6 de adjudicatario.

3.9. (...), se verifica que el postor presentó el anexo 06 con un formato diferente al de precios unitarios, establecido en las bases integradas.

(...), situación que el postor adjudicatario no ha observado en la elaboración del anexo N.º 06 de su oferta, la misma que no fue advertida por el comité de selección, por lo que en esta etapa se ha vulnerado o prescindido del procedimiento o formas establecidas en las bases establecidas en las bases estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (...)"

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

Cabe señalar que el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece los sistemas de contratación que las Entidades pueden emplear para contratar bienes, servicios y obras; dos de ellos se denominan suma alzada y precios unitarios.

En cuanto al sistema de suma alzada, conforme al literal a) del artículo antes

mencionado, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación se encuentren definidos en las especificaciones técnicas, en los planos o en la memoria descriptiva y presupuesto de obra.

En cuanto a el sistema de precios unitarios, conforme al literal b) del mismo artículo, señala que es aplicable cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En ese sentido, la principal diferencia entre estos dos sistemas de contratación se centra en el precio. En el sistema suma alzada, se formula una oferta, en la que se definirá un precio fijo que se verá reflejado en los expedientes. Con este sistema, la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio ofertado, este no puede variar.

Por otro lado, en el sistema de precios unitarios, se formula una oferta con una propuesta de precios de cada ítem necesario para la ejecución de la obra. La aceptación de este sistema, obliga a la Entidad a pagar al contratista el precio real gastado ya que la oferta inicial fue solo una propuesta en base a cantidades referenciales.

Así, se habla de suma alzada cuando es posible determinar el precio para la ejecución de una obra; por lo cual este no podrá variar, en primera instancia. Por el contrario, con el sistema de precios unitarios, la oferta se basará en una propuesta de precio; por lo cual, el precio final sí puede variar y el Estado tendrá que asumirlo.

Cabe resaltar, que en el caso de suma alzada; no necesariamente implica que el precio de la oferta será el precio final. Esto puede variar si el alcance de la obra varía; esto es, si durante la ejecución de la obra se decide realizar una actividad no establecida de lo que se pactó en un inicio.

Ahora, si bien su Anexo N° 6 sigue el formato del sistema a suma alzada, su oferta económica no se limita a lo contenido en dicho documento, pues en el SEACE la registró, además, del presupuesto donde identifican las partidas, unidades, metrados, precios unitarios y subtotales. Se advierte que, su representada ofertó no solo el precio total, sino también los precios unitarios y subtotales que contiene su presupuesto, conforme al sistema de contratación previsto en las bases, cabe indicar que es **VALIDO**.

*(...)

Tercer análisis: Contrato n.º 01, acreditado para la experiencia similar del adjudicatario.

3.12. Teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidos en las bases integradas,

3.13. También referente a la experiencia N° 01, observamos que los documentos que sustentan dicha experiencia presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que defieren entre ellos, tal como se detalla:

- | | |
|---|------------------|
| a) Monto de experiencia según Anexo 10 | S/ 3, 547,549.42 |
| b) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018 | S/ 2, 968,464.94 |
| c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-025-2018 | S/ 37,932.87 |
| d) Monto total modificado contrato principal + adenda | S/ 3, 036,397.81 |
| e) Monto según acta de recepción provisional de obra | S/ 2, 968,464.94 |





3.14. Asimismo (...), se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, (...).

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

La documentación que presentó el postor referente a la Experiencia del postor en el Contrato N° 01 denominado Suministro, Transporte, Montaje Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Reposición de Redes de Distribución Primarias, Secundarias y Alumbrado Público de Ascope, por el monto de S/. 3,57,549.12.

Sobre la descripción del objeto de contrato de la experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición", el cual el sinónimo es RENOVACION y SI se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidos en las bases integradas.

Asimismo, referente a la experiencia N° 01, observamos que los documentos que sustentan dicha experiencia presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que defieren entre ellos, tal como se detalla:

a) Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 3, 547,549.42
b) Monto Total del contrato N° GR/L-025-2018	S/ 2, 968,464.94
c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-025-2018	S/ 37,932.87
d) Monto total modificado contrato principal + adenda	S/ 3, 036,397.81
e) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 2, 968,464.94

Se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan una Copia del Contrato, Adenda, Acta de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra. Cabe señalar que el monto consignado en el Anexo N° 10 está incluido el IGV (S/. 3,547,549.42), asimismo cabe señalar que el Monto del Contrato, así como del Ata de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra no está incluido el IGV (S/. 2,968,464.94), y el monto de la adenda N° 03 al contrato por S/. 37,932.87 no consta en el Acta de Recepción Provisional de Obra ni en el Certificado de Ejecución de obra, quedando la experiencia del postor de la siguiente manera:

a) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018	S/ 2, 968,464.94
b) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 2, 968,464.94
c) Monto según Certificado de Ejecución de obra	S/ 2, 968,464.94
Monto IGV 18%	S/ 534,323.69
Monto acreditado	S/ 3, 502,788.63

Cuarto análisis: Contrato n.° 02, acreditado para la experiencia similar del adjudicatario.

3.15 (...). Referente a la experiencia N° 02, se observa que los documentos que la sustentan dicha experiencia, presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que difieren entre ellos, tal como se detalla:

a) Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 1, 696,501.67
b) Monto Total del contrato N°GR/L-722-2017	S/ 1, 398,451.90
c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-722-2017	S/ 39,261.38
d) Monto total modificado contrato principal + adenda	S/ 1, 437,713.28



e) Monto según acta de recepción provisional de obra
398,451.90

S/ 1,



3.16. (...), se observa que, como parte de los documentos que acreditan experiencia N° 02, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor,

(...)"



3.17. Conforme lo descrito anteriormente, no es posible computar los montos declarados en el Anexo 10 de la oferta del adjudicatario, correspondiente a las experiencias N° 01 y 02 que suman un total de S/ 5, 244,501.09 Soles; razón por la cual, corresponde restar dicho monto al monto total declarado en el Anexo 10 por el postor equivalente a S/ 12, 647,857.89, obteniéndose un resultado el monto de S/ 7, 403,806.80, el cual no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, en este punto del análisis correspondía descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH. (...)"

En ese sentido, respecto a la situación señalada:



La documentación que presentó el postor referente a la Experiencia del postor en el Contrato N° 02 denominado Suministro, Transporte, Montaje Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Rehabilitación AMT 10 KV en el AMT PAJ002 – Macabi, por el monto de S/. 1,696,501.67.

Sobre la descripción del objeto de contrato de la experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Rehabilitación", Si se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidos en las bases integradas,

También referente a la experiencia N° 02, observamos que los documentos que sustentan dicha experiencia presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que defieren entre ellos, tal como se detalla:

- a) Monto de experiencia según Anexo 10 S/ 1, 696,501.67
- b) Monto Total del contrato N°GR/L-722-2017 S/ 1, 398,451.90
- c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-722-2017 S/ 39,261.38
- d) Monto total modificado contrato principal + adenda S/ 1, 437,713.28
- e) Monto según acta de recepción provisional de obra S/ 1, 398,451.90

Se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un Copia del Contrato, Adenda, Acta de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra. Cabe señalar que el monto consignado en el Anexo N° 10 está incluido el IGV (S/. 1, 696,501.67), asimismo cabe señalar que el Monto del Contrato, así como del Acta de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra no está incluido el IGV (S/. 1, 398,451.90), y el monto de la adenda N° 03 al contrato por S/. 39,261.38 no consta en el Acta de Recepción Provisional de Obra ni en el Certificado de Ejecución de obra, quedando la experiencia del postor de la siguiente manera:

- a) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018 S/ 1, 398,451.90
- b) Monto según acta de recepción provisional de obra S/ 1, 398,451.90
- c) Monto según Certificado de Ejecución de obra S/ 1, 398,451.90
- Monto IGV 18% S/ 534,323.69
- Monto acreditado S/ 1, 650,173.24

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LA ROSA
REG. Nº 308 - 2023 - G-UGGR

27 NOV. 2023

3.3. Asimismo, se observa en el Acta de Buena Pro del presente procedimiento de selección de fecha 20 de diciembre del 2022; **EL CONSORCIO PENIEL** quien debió ser admitida su oferta técnica y debió pasar a la etapa de evaluación de oferta económica, sin embargo, el comité de selección procedió a validar la oferta económica del **CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH**.

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

En efecto, tal como puede verificarse en las imágenes que se insertan en el presente documento, el comité de selección cometió un error material al consignar en el Acta de Buena Pro la **NO ADMISION** del **CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH**, la cual debió ser consignado al **CONSORCIO PENIEL**. Cabe señalar que, en el sustento que detalla las ofertas que no fueron admitidas se evidencia que el **CONSORCIO PENIEL** presentó el anexo 6 por un monto diferente a la oferta desagregada de partidas como se evidencia en las imágenes que se han insertado en el presente documento.

4.1. En consecuencia, se advierte la improcedencia de las causales para declarar la nulidad de oficio descritas en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 10 de marzo de 2023 las mismas que, no están previstas en el artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni tienen sustento normativo, por lo cual, se concluye desestimar lo expuesto en el informe antes mencionado."

Que, conforme se ha descrito precedentemente se tiene que, el Titular de la Entidad dispuso el inicio del procedimiento de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, precisando los aspectos fácticos establecidos en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, como presuntos vicios de nulidad en los que se habría incurrido durante la fase de selección; aspectos fácticos a los que se efectuó una subsunción normativa liminar a efectos de correr traslado al postor ganador de la buena pro y pueda efectuar su descargo respectivo, emitiendo efectivamente su respectivo descargo sobre los hechos que se le atribuyeron, y sobre los que la Sub Gerencia de Abastecimiento emitió pronunciamiento técnico con el Informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG.

Que, estando a los hechos expuestos precedentemente, corresponde efectuar el análisis fáctico y jurídico de los presuntos vicios de Nulidad precisados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023, de fecha 14 de agosto de 2023, en correlación con el Escrito de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la representante común del **CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH**, presenta su descargo respecto de los puntos que se le atribuyen en su condición de postor, y en correlación también con el pronunciamiento de carácter técnico contenido en el Informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante el cual la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, concluye en torno a los presuntos vicios de nulidad advertidos indicando la improcedencia de los mismos, recomendando desestimar la nulidad de oficio.

Que, respecto a la presunta infracción normativa de que se ha designado al Comité de Selección sin cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de sus miembros cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación:

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, conforme a la documentación obrante en el expediente de contratación y del registro en el SEACE, así como del Acta de Apertura Electrónica, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas, y Otorgamiento de la Buena Pro, la revisión de ofertas se llevó a cabo con la participación de los Integrantes Titulares del Comité de Selección, y que tanto el Titular presidente como el Titular Miembro 1, cuentan con la carrera profesional de

Ingeniero Civil, lo cual, conforme al objeto y naturaleza de la contratación referida a una obra de Sistema de Electrificación, la carrera de Ingeniería Civil no tiene relación de similitud con la obra convocada. Ello, pese a que, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD establece las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que los profesionales que pueden participar en obras electromecánicas energéticas, dentro de los cuales no se encuentra el Ingeniero Civil, por lo que el Comité de Selección estuvo conformado por profesionales que no cuentan con conocimiento en el objeto de la contratación.

Que, asimismo, el numeral 44.2 y 44.4 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que, ***“Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217”***, y que, ***“Cuando la Entidad no cuente con especialista con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección”***.

Que, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRACCS-1 para la ejecución de la obra denominada ***“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”*** con CUI N° 2135282, al designar el Comité de Selección se contravino el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de los miembros del Comité de Selección cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Titular de la Entidad, en uso de sus facultades, declare la nulidad del procedimiento, retro trayéndose a la etapa en que se incurrió el vicio, esto es, hasta la etapa inicial de la convocatoria a fin que se tomen las acciones correctivas.

Que, al respecto, normativamente se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que, ***“Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras¹, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación², salvo lo previsto en el artículo 217”***, y a su vez, el numeral 44.4 del mismo artículo establece que, ***“Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección”***.

Que, respecto a este aspecto, el numeral 44.5 del artículo antes mencionado establece que, ***“El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente³. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros”***.

Que, además de ello, en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD se establecen las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que los profesionales que pueden participar en obras electromecánicas energéticas, de cuyo listado no se encuentra el Ingeniero Civil.

¹ Resaltado agregado.

² Resaltado agregado.

³ Resaltado agregado.



Que, siendo así, respecto a este extremo se coligió de las normas jurídicas señaladas *ut supra*, que, cuando la Entidad desarrolle procedimientos de selección referidos a Ejecución de Obras, el Comité de Selección deberá estar integrado necesariamente por al menos dos (02) profesionales con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, y en el caso que la Entidad no cuente con especialistas al respecto puede contratar expertos independientes o gestionarlos de otras entidades, debiendo el Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección, guardar observancia de dicho requerimiento legal y tomar como referencia las especialidades que correspondientes conforme Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD de acuerdo con el objeto de contratación.

Que, por lo tanto, inicialmente conforme a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, se asumió el criterio de que, en primer lugar, el Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección, no guardó la observancia debida de lo establecido en el numeral 44.2, 44.4 y 44.5 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, ni del Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD de acuerdo al objeto de contratación, y se advirtió la concurrencia de una transgresión normativa por parte de Titular de la Entidad o el funcionario con facultad delegada para designar al Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GR/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282, al designar miembros no especialistas o expertos en el Objeto de la Contratación.

Que, siendo así, en dicho supuesto, al tratarse de una presunta transgresión normativa, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad⁴ de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato⁵ (...)”* y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, *“(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales⁶, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”*, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, *“Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección⁷, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”*.

Que, en virtud de ello se corrió traslado al Postor Ganador de la Buena Pro y mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, la representante común del CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, presentó su descargo sobre este punto indicando que, referente a la primera observación, no existe justificación alguna como para poner de manifiesto que los miembros del Comité no contaban con los requisitos respectivos, por cuanto se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento, el cual establece que el comité de selección encargado deberá estar integrado por tres miembros, de los cuales uno pertenezca al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, y por lo menos uno tenga conocimiento técnico objeto de las contrataciones de la Entidad, por tanto, en el supuesto negado que se hayan configurado vicios, las omisiones de no sustituir a los miembros del comité por no tener la experiencia del caso recae en la Entidad, y la consecuencia de ello no puede ser soportado o impuesto a los administrados, quienes

⁴ Resaltado agregado.

⁵ Resaltado agregado.

⁶ Resaltado agregado.

⁷ Resaltado agregado.



actuaron conforme a la confianza generada por la seguridad jurídica de los actos publicados en el SEACE; de lo contrario, desincentivaría la participación de los administrados en procedimientos de selección que convoque dicha institución, ante el temor de que posteriormente la Entidad declare la Nulidad del procedimiento, a partir de interpretaciones laxas y literales de la Ley. Por lo que indica que el comité sí es competente para aprobar las bases del procedimiento y realizar la convocatoria del mismo, en consecuencia, sus actos son eficaces y válidos.

Que, asimismo, respecto a este extremo, mediante Informe N° 3065-2023-GR/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa en torno a los presuntos vicios de nulidad advertidos y luego de efectuar el análisis correspondiente al descargo formulado por el Postor Ganador de la Buena Pro, expresa lo siguiente:

(...)

Primer análisis: La conformación del comité de selección

(...)

3.3. (...) se advierte que, de los integrantes del comité de selección, el titular presidente y el Titular miembro 1, cuentan con la carrera profesional de ingeniero Civil, quienes designados por el área usuaria y por tanto debería contar con conocimiento técnico del objeto de contratación, sin embargo, (...), la carrera profesional no tiene relación de similitud con la obra convocada.

(...)

3.8. Finalmente, considerando que en el presente caso se ha verificado la vulneración a la normativa de contrataciones del estado en su artículo 44 del reglamento, al haberse consignado un comité sin cumplir con la exigencia que por lo menos, dos (2) de sus miembros cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, por lo que corresponde al Titular de la Entidad, en uso de sus facultades, declare la nulidad del procedimiento, (...).

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

El cumplimiento de los requisitos de validez previstos en el artículo 44 del Reglamento: Alude que el artículo 44 del Reglamento establece que el comité de selección deberá estar integrado por tres miembros, de los cuales uno pertenezca al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y, por lo menos, uno tenga conocimiento técnico objeto de la contratación.

Asimismo, expresa que, para la conformación del comité de selección permanente, solo será exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las contrataciones.

Al respecto, menciona que el artículo 44 del Reglamento no establece como requisito una condición contractual y/o carrera profesional de los miembros del comité de selección.

Cabe recalcar que, en cuanto a los dos miembros restantes del comité de selección, la norma en mención no establece que pertenezcan a algún órgano o unidad específica de la Entidad; por ende, considera que la composición del comité de selección es **VÁLIDA**.

(...)"

Que, ahora bien, el numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, establece que, "Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación



de ejecución de obras⁸, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación⁹, salvo lo previsto en el artículo 217ⁿ; a lo cual, al efectuar una revisión literal de dicha norma se requiere como condición el conocimiento técnico, sin efectuar mayor requerimiento al respecto, y ello es corroborado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales quien indica que el artículo 44° del Reglamento no establece como requisito una condición contractual y/o carrera profesional de los miembros del comité de selección y considera que la composición del comité de selección es VÁLIDA; por lo que en virtud de lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en efecto, se desvirtúa el presunto vicio de nulidad al respecto, por cuanto es dicha área la encargada de efectuar la aplicación práctica de la norma que rige la contratación estatal en los diversos procedimientos que se tramitan a su cargo.

Que, además de ello, si bien inicialmente se adoptó el criterio de que en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, se establecen las especialidades que se les puede otorgar a los profesionales según la rama de la ingeniería a la que corresponda, estableciendo que los profesionales que pueden participar en obras electromecánicas energéticas, de cuyo listado no se encuentra el Ingeniero Civil, conforme a lo indicado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento en su Informe inicial; sin embargo, de la revisión literal de dicha directiva y su anexo, se tiene que en el Anexo N° 01 se ha considerado a las especialidades de los consultores de obras, y para la Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines, en efecto se ha precisado a los profesionales de la ingeniería afines a dicha área; sin embargo, se desprende que dicha clasificación se efectúa a fin de que desarrollen actividades como parte de su actividad profesional, como al momento suscribir los productos a entregar como parte de la Consultoría de Obra de elaboración de expediente técnico, o para que puedan desempeñarse como supervisores de obra y suscribir cuadernos de obra en Consultorías de obra referidas a supervisión de obra, ya que en dicha directiva se orienta a los proveedores y entidades sobre los procedimientos y trámites que se siguen ante el Registro Nacional de Proveedores, no pudiendo por tanto emplearse de manera extensiva dicha directiva para la designación de integrantes del Comité de Recepción, por cuanto, como se ha expresado precedentemente, la normativa no lo exige de manera imperativa.


Que, por otro lado, el postor ganador de la buena pro, CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, ha formulado su descargo indicando un aspecto sobre el cual es necesario emitir pronunciamiento, y se encuentra referido a que, en el supuesto negado que se hayan configurado vicios, las omisiones de no sustituir a los miembros del comité por no tener la experiencia del caso recae en la Entidad, y la consecuencia de ello no puede ser soportado o impuesto a los administrados, quienes actuaron conforme a la confianza generada por la seguridad jurídica de los actos publicados en el SEACE; de lo contrario, desincentivaría la participación de los administrados en procedimientos de selección que convoque dicha institución, ante el temor de que posteriormente la Entidad declare la Nulidad del procedimiento, a partir de interpretaciones laxas y literales de la Ley.

Que, dicho argumento esbozado por el recurrente viene a ser una expresión de la doctrina de los actos propios o *venire contra factum proprium*, que forma parte de la Teoría General del Derecho, y por tanto también es de aplicación en el Derecho Administrativo, tanto general como especial, bajo la premisa de que, "La teoría de los actos propios impide que la administración pública tome en cuenta sus propios actos, perjudicando a los terceros que confiaron en la regularidad de su procedimiento"¹⁰, y que ha sido recogido en por lo


⁸ Resaltado agregado.

⁹ Resaltado agregado.


¹⁰ ARAGÃO, A. S. de. (2010). Teoría de las autolimitaciones administrativas: actos propios, confianza legítima y contradicción entre órganos administrativos. *Revista De Derecho Administrativo*, (9), 39-47. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13704>.



menos dos principios del Procedimiento Administrativo General, el primero de ellos establecido en el numeral 1.8. del inciso 1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el cual se contempla al Principio de buena fe procedimental, estableciendo que, *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. // Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*; asimismo, en el numeral 1.15. de la norma citada, se contempla al Principio de predictibilidad o de confianza legítima, estableciendo que, *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. // Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. // La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*.



Que, tales principios mencionados, son empleados como pilares o guías de interpretación y aplicación normativa, que son de utilidad en el presente procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final, del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, el cual establece que, *“En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público¹¹ y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”*, siendo las normas de derecho público antes mencionados los principios del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; por lo que, en virtud de los mencionados principios inspirados en la teoría de los actos propios, deberá procurar que sus actuaciones no puedan perjudicar innecesariamente a los administrados cual fuere su condición, debiendo la Entidad regirse tanto a la buena fe, así como en la predictibilidad y confianza legítima en sus actuaciones.



Que, siendo así, al haberse desvirtuado el presunto vicio de nulidad referido a que se ha designado al Comité de Selección sin cumplir con la exigencia que por lo menos dos (2) de sus miembros cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la Contratación, ya no corresponde dictarse la Nulidad de Oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282; por lo tanto, corresponde que el Titular de la Entidad emita el acto administrativo en el que se indique no haber mérito para dictar la Nulidad de Oficio del procedimiento mencionado, en consecuencia, respecto al presente vicio, persisten los actos del procedimiento de selección, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre este extremo.

Que respecto a la presunta infracción normativa de que el Postor Ganador de

¹¹ Resultado agregado.

la Buena Pro presentó en su oferta el Anexo N° 06 con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases Integradas y que ello no fue advertido por el Comité de Selección:

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expuso técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, referente al Anexo N° 06, presentado por el Postor Ganador de la Buena Pro, revisada su oferta se verifica que presentó dicho anexo con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas, y respecto a ello, cabe señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es función de ellas que deba realizarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, consecuentemente las ofertas deben elaborarse teniendo en cuenta los formatos y anexos establecidos en las bases integradas, situación que el Postor Ganador de la Buena Pro no ha observado en la elaboración del Anexo N° 06 de su oferta, la misma que no fue advertida por el Comité de Selección, por lo que en esta etapa se ha vulnerado o prescindido del procedimiento o formas establecidas en las Bases Estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificadas por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE.

Que, al respecto, conforme al análisis normativo efectuado precedentemente se tiene que, al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, se tiene que *“Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”*, y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”*.

Que, de la norma precitada puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores.

Que, por lo tanto, inicialmente, conforme a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, se asumió el criterio de que, por parte del Comité de Selección, no se realizó ninguna observación referida al Anexo N° 06, presentada por el Postor Ganador, durante la calificación de su oferta, y en vez de tomar como referencia para su evaluación al formato aprobado y contenido en las Bases Integradas, aceptaron dicho anexo que no correspondía a dichas bases en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282; por tal razón, se advirtió la concurrencia de una transgresión de la forma prescrita de la normativa aplicable por parte de del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282, al no observar ni pronunciarse sobre el Formato N° 06 presentado por el Postor Ganador y que no correspondía al formato aprobado y contenido en las Bases Integradas, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y

otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas.

Que siendo así, en dicho supuesto, al tratarse de una trasgresión de la forma prescrita de la normativa aplicable, esto es, las Bases Integradas, se tiene que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad¹² de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato¹³ (...)"** y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, **"(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales¹⁴, contengan un imposible jurídico o prescindan¹⁵ de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable¹⁶, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"**, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, **"Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección¹⁷, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"**.

Que, en virtud de ello, se corrió traslado al Postor Ganador de la Buena Pro y mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, la representante común del CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, presentó su descargo sobre este punto indicando que, respecto a la segunda observación, la cual se encuentra referida a la presentación del anexo con un formato diferente, este es susceptible de subsanación tal como así lo prevé el artículo 60.4° del Reglamento el cual anota: **"En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados"**. Al respecto indica que en las bases integradas en ningún momento se anota de manera expresa que ingresar alguna información en otro formato debe invalidarse el acto, situación ésta que nos conlleva a la conclusión legal que sí era susceptible de subsanación, por cuanto el órgano o comité encargado no lo advirtió en su respectivo momento, para ello deberá de realizarse una interpretación sistemática de la norma de la materia.

Que, asimismo, respecto a este extremo, mediante Informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa en torno a los presuntos vicios de nulidad advertidos y luego de efectuar el análisis correspondiente al descargo formulado por el Postor Ganador de la Buena Pro, señala lo siguiente:

"(...)

Segundo análisis: Anexo n.° 6 de adjudicatario.

3.9. (...), se verifica que el postor presentó el anexo 06 con un formato diferente al de precios unitarios, establecido en las bases integradas.

(...) situación que el postor adjudicatario no ha observado en la elaboración del anexo N.° 06 de su oferta, la misma que no fue advertida por el comité de selección, por lo que en esta etapa se ha vulnerado o prescindido del procedimiento o formas establecidas en las bases establecidas en las bases

¹² Resaltado agregado.

¹³ Resaltado agregado.

¹⁴ Resaltado agregado.

¹⁵ Resaltado agregado.

¹⁶ Resaltado agregado.

¹⁷ Resaltado agregado.



estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (...)"

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

Cabe señalar que el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece los sistemas de contratación que las Entidades pueden emplear para contratar bienes, servicios y obras; dos de ellos se denominan suma alzada y precios unitarios.

En cuanto al sistema de suma alzada, conforme al literal a) del artículo antes mencionado, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación se encuentren definidos en las especificaciones técnicas, en los planos o en la memoria descriptiva y presupuesto de obra.

En cuanto al el sistema de precios unitarios, conforme al literal b) del mismo artículo, señala que es aplicable cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En ese sentido, la principal diferencia entre estos dos sistemas de contratación se centra en el precio. En el sistema suma alzada, se formula una oferta, en la que se definirá un precio fijo que se verá reflejado en los expedientes. Con este sistema, la Entidad se obliga a pagar al contratista el precio ofertado, este no puede variar.

Por otro lado, en el sistema de precios unitarios, se formula una oferta con una propuesta de precios de cada ítem necesario para la ejecución de la obra. La aceptación de este sistema, obliga a la Entidad a pagar al contratista el precio real gastado ya que la oferta inicial fue solo una propuesta en base a cantidades referenciales.

Así, se habla de suma alzada cuando es posible determinar el precio para la ejecución de una obra; por lo cual este no podrá variar, en primera instancia. Por el contrario, con el sistema de precios unitarios, la oferta se basará en una propuesta de precio; por lo cual, el precio final sí puede variar y el Estado tendrá que asumirlo.

Cabe resaltar, que en el caso de suma alzada; no necesariamente implica que el precio de la oferta será el precio final. Esto puede variar si el alcance de la obra varía; esto es, si durante la ejecución de la obra se decide realizar una actividad no establecida de lo que se pactó en un inicio.

Ahora, si bien su Anexo N° 6 sigue el formato del sistema a suma alzada, su oferta económica no se limita a lo contenido en dicho documento, pues en el SEACE la registró, además, del presupuesto donde identifican las partidas, unidades, metrados, precios unitarios y subtotales. Se advierte que, su representada ofertó no solo el precio total, sino también los precios unitarios y subtotales que contiene su presupuesto, conforme al sistema de contratación previsto en las bases, cabe indicar que es **VALIDO.**

"(...)

Que, ahora bien, al respecto en el segundo párrafo del literal a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece en torno al sistema de contratación a suma alzada, que, "Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra", y en el tercer párrafo del literal b) del mismo artículo establece que, "En el caso de obras, el postor


formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución”.

Que, de ello se desprende que, en efecto, existe una diferencia categórica respecto a las ofertas que se formulen de acuerdo al sistema de contratación en el que se encuentra sujeta una determinada obra, siendo que para el caso del sistema de contratación a suma alzada, la oferta es formulada respecto a los trabajos que resulten necesarios; mientras que a suma alzada, la oferta se formula proponiendo precios unitarios considerando las partidas y se valorizan en relación a su ejecución real.


Que, sobre el particular, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales indica que, en el Anexo N° 6, el postor sigue el formato del sistema a suma alzada, su oferta económica no se limita a lo contenido en dicho documento, pues en el SEACE la registró, además, del presupuesto donde identifican las partidas, unidades, metrados, precios unitarios y subtotales. Se advierte que, su representada ofertó no solo el precio total, sino también los precios unitarios y subtotales que contiene su presupuesto, conforme al sistema de contratación previsto en las bases, cabe indicar que es **VALIDO**. Es decir, que si bien el postor al presentar su oferta económica siguió el formato de costos a suma alzada, sin embargo, ofertó los precios unitarios y subtotales que contiene el presupuesto, y ello responde al sistema a precios unitarios, por lo que, en virtud de lo expresado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en efecto, se desvirtúa el presunto vicio de nulidad al respecto, por cuanto es dicha área la encargada de efectuar la aplicación práctica de la norma que rige la contratación estatal en los diversos procedimientos que se tramitan a su cargo. Siendo así, al haberse desvirtuado el presunto vicio de nulidad referido a que el Postor Ganador de la Buena Pro presentó en su oferta el Anexo N° 06 con un formato diferente al de precios unitarios establecido en las bases integradas y que ello no fue advertido por el Comité de Selección, ya no corresponde dictarse la Nulidad de Oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada *“Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash”* con CUI N° 2135282, por lo tanto, corresponde que el Titular de la Entidad emita el acto administrativo en el que se indique no haber mérito para dictar la Nulidad de Oficio del procedimiento mencionado, en consecuencia, respecto al presente vicio, persisten los actos del procedimiento de selección, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre este extremo.

Que, en relación a que no es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02 y correspondía al Comité de Selección descalificar la oferta del postor ganador **CONSORCIO ELECTRICO ANCASH**, pues, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó un contrato de una obra referida a reposición, que no estaba previsto en las bases, además de que, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó el Anexo N° 10, no permitiéndose identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases, asimismo, el Postor Ganador de la Buena Pro para acreditar su Experiencia N° 02 presentó el Anexo N° 10, no permitiéndose identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases.

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que, no es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del

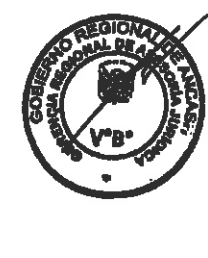


Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02, que suman un monto total de S/ 5'244,051.09 soles, razón por la cual, corresponde restar dicho monto total declarado en el Anexo 10 por el postor equivalente a S/ 12'647,857.89, obteniéndose como resultado el monto de S/ 7'403,806.80, el cual no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, en este punto del análisis correspondía descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCASH.




Que, respecto a la Experiencia N° 01 el postor ganador, en el Anexo N° 10 de su Oferta, acreditó un monto total facturado de S/ 12'647,857.89, de los cuales se advierte un Contrato con la empresa HIDRANDINA S.A. por "Suministro, Transporte, Montaje, Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Reposición de Redes de Distribución Primarias, Secundarias y Alumbrado Público de Ascope", por el importe de S/ 3'547,549.42, empero, según los establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II del las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)", por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarcaba dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas.

Que, asimismo, referente a la Experiencia N° 01 se observó que los documentos que sustentan dicha experiencia, presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que difieren entre ellos:


- 
- | | |
|--|------------------|
| - Monto de experiencia según Anexo 10 | S/ 3'547,549.42. |
| - Monto Total del Contrato N° GR/L-025-2018 | S/ 2'968,464.94. |
| - Adenda N° 03 al Contrato N° GR/L-025-2018 | S/ 37,932.87. |
| - Monto total modificado contrato principal más adenda | S/ 3'006,397.81. |
| - Monto según acta de recepción provisional de obra | S/ 2'968,464.94. |

Que, de acuerdo a dicho resumen se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el postor en el Anexo N° 10, sin embargo los montos consignados difieren entre ellos, y no permiten identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra.



Que adicionalmente, relacionado a la misma Experiencia N° 01, se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Que, referente a la Experiencia N° 02, se observa que los documentos que la sustentan presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que entre ellos difieren conforme al siguiente detalle:

- 
- | | |
|--|------------------|
| - Monto de experiencia según Anexo N° 10 | S/ 1'696,501.67. |
| - Monto Total del contrato N° GR/L-722-2017 | S/ 1'398,451.90. |
| - Adenda N° 02 al contrato N° GR/L-722-2017 | S/ 39,261.38. |
| - Monto total modificado contrato principal más adenda | S/ 1'437,713.28. |

- Monto según acta de recepción provisional de obra

S/ 1'398,451.90.

Que, de acuerdo al resumen anterior se identifica que existió una adenda al contrato que implicó una modificación del monto contractual, el cual debe ser coherente con el acta de recepción de obra y con lo consignado por el Postor en el Anexo N° 10; sin embargo, los montos consignados difieren entre ellos, por lo que no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra.

Que, asimismo, respecto a la Experiencia N° 02 se observa que, como parte de los documentos que la acreditan, el postor ha presentado un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas, un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, pues en las bases integradas se establece que la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Que, en dicho punto, referente a la experiencia N° 02 se aprecia dos (2) trasgresiones a las bases integradas que lo invalidan para ser computada para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, por lo tanto, durante la calificación de dicho documento, se ha vulnerado los lineamientos establecidos en las bases integradas establecidos para tal fin. Por lo que, se contravinieron las disposiciones normativas previstas en las bases integradas, siendo preciso señalar que el Comité de Selección tiene el deber de evaluar y calificar las ofertas de los postores conforme a los factores de evaluación y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, asimismo, la presentación de la información y documentación por parte del postor debe ser clara y precisa de acuerdo a las bases integradas del procedimiento, siendo el rol del comité la verificación, más no la interpretación ni aclaración de imprecisiones, menos aún para completar información, consignar tipos de cambio y/o modificar anexos.

Que, al respecto, en mucha jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado el rol del Comité de Selección, como en la Resolución N° 651-2019-TCE que concluye: *"que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado"*.

Que al respecto, tras el análisis normativo efectuado, se tiene que, conforme al numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, se tiene que *"Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección"*; y por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento, establece que, *"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación"*.

Que, asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación

Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, se establece dos aspectos, el primero referido a que, según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II del las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación y/o de la obra de electrificación la combinación de estos (...)", por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidas en las Bases Integradas, y en segundo aspecto que, la experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Que, de las normas precitadas, puede colegirse que la calificación de los postores se efectúa en función de los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, esto es las Bases, estableciéndose tales requisitos de manera clara y precisa, a fin de que los postores acrediten su calificación. Por ende, los postores deberán guardar observancia de los requisitos de calificación durante su participación en un procedimiento de selección, y por su parte el Comité de Selección deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de cada uno de los postores. Máxime si se tiene que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 651-2019-TCE, concluye lo siguiente: "que el Comité de Selección (así como este Tribunal), deberá realizar una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de éstos, ya que ello implicaría vulnerar los principio de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de Contrataciones del Estado".

Que, por lo tanto, inicialmente, conforme a lo expresado técnicamente por la Sub Gerencia de Abastecimiento y en virtud de la normativa analizada precedentemente, se asumió el criterio de que por parte del Comité de Selección no se realizó ninguna observación referida a la Experiencia N° 01, pues para acreditarla, el Postor Ganador de la Buena Pro presentó un contrato de una obra referida a reposición, lo cual no estaba previsto en las bases, además de que, para acreditar su Experiencia N° 01 presentó el Anexo N° 10, cuyo contenido no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia, entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional pese a no estar permitida en las bases. Asimismo, el Postor Ganador de la Buena Pro para acreditar su Experiencia N° 02, presentó el Anexo N° 10, cuyo contenido no permite identificar de manera fehaciente el monto facturado, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto consignado en el Anexo N° 10, el monto contractual (monto del contrato más la adenda) y lo señalado en el acta de recepción provisional de obra, así como haber presentado la referida acta de recepción provisional, pese a no estar permitida en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282; por tal razón, se advirtió la concurrencia de una transgresión al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento por parte del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria

y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Ancash” con CUI N° 2135282, al no observar ni pronunciarse sobre el Anexo N° 10 presentado por el Postor Ganador de la Buena Pro, evidenciándose un presunto favorecimiento al admitir, evaluar, calificar y otorgarle la Buena Pro al CONSORCIO ELECTRICO ANCASH y no haberlo descalificado por incumplir con lo estipulado en las Bases Integradas.

Que, cabe precisar que, en dicho supuesto, respecto a la trasgresión de las normas esenciales del procedimiento, esto es, las Bases Integradas, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, establece que, **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad¹⁸ de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato¹⁹ (...)”** y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, **“(…) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento²⁰ o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”**, y en concordancia con ello, el numeral 128.2 del Reglamento establece que, **“Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección²¹, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”**.

Que, en virtud de ello, se corrió traslado al Postor Ganador de la Buena Pro y mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, la representante común del CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH, presentó su descargo respecto a esta tercera observación indicando que, en relación al punto d) indica que en la página 81 de la propuesta que presentamos adjuntamos el ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL DE OBRA, donde se indica en el punto 5 DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: La obra consistió en la INSTALACIÓN 5.11 KM de Red Primaria, ejecutados en sistema trifásico 13.8 KV (proyectado 2KV)... según lo establecido en el literal B), del numeral 3.2) del Capítulo II de las Bases Integradas se considera como obras similares lo siguiente: **“Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o instalación y/o renovación de la obra de electrificación la combinación de estos (...)”**, por lo que, teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la Experiencia N° 01 se observa que el término **“Reposición”** pese a ser obras que contengan las mismas actividades, ya que lo importante es que, en la ejecución de esta obras, se hayan ejecutado actividades similares a las que se pretende ejecutar en el proceso de selección. Ahora se pretende limitar la acreditación de las obras similares basándose únicamente en palabras o términos en su denominación, lo cual no es razonable y menos congruente con el Anexo Único Anexo de Definiciones del RLCE que establece: **Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes muebles tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.** Asimismo, la Opinión N° 30-2019/DTN que ha establecido lo siguiente: **2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que el Anexo Único del Reglamento define como “obra” a la “Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos”** (El sub rayado y resaltado son agregados).

Que, con referencia al monto contratado en el ítem 1 del ANEXO N° 10, el postor

¹⁸ Resaltado agregado.

¹⁹ Resaltado agregado.

²⁰ Resaltado agregado.

²¹ Resaltado agregado.



emplazado indica que se puede ver en la página 58 de la propuesta presentada, el CONTRATO N° GR/L-025-2018, cuyo monto contractual asciende a S/ 2,968,464.94 TOTAL SIN IGV, asimismo, se adjunta en la página 84 de la propuesta, la Adenda 03 al contrato en mención, la suma de S/ 37,932.87, correspondiente al Adicional de obra N° 01, cuyos montos con IGV da el total de S/ 3,547,549.42.

Que, asimismo, el postor indica que, para culminar con la obra N° 01, referente a los documentos que acreditan la experiencia, en las bases integradas indica lo siguiente: *La experiencia del postor se acreditará con copias simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de presentación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones. En este caso, presentamos en la página 86, el CERTIFICADO DE EJECUCIÓN DE OBRA, documento que demuestra fehacientemente, que la obra fue concluida dentro de los alcances del contrato e indicando el monto contractual (sin IGV).*

Que, con relación al monto contratado en el ítem 2 del ANEXO N° 10, el postor emplazado indica que se puede ver en la página 88 de la propuesta presentada, el CONTRATO N° GR/L-722-2017, cuyo monto contractual asciende a S/ 1,398,451.90 TOTAL SIN IGV, asimismo, se adjunta en la página 110 de la propuesta, la Adenda 02 al contrato en mención, la suma de S/ 39,261.38, correspondiente a un incremento del contrato, cuyos montos con IGV da el total de S/ 1,696,501.67.

Que, respecto a este extremo, mediante Informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, informa en torno a los presuntos vicios de nulidad advertidos y luego de efectuar el análisis correspondiente al descargo formulado por el Postor Ganador de la Buena Pro, señala lo siguiente:

"(...)

Tercer análisis: Contrato n.° 01, acreditado para la experiencia similar del adjudicatario.

3.12. Teniendo en cuenta la descripción del objeto de contrato de la experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición" no se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidos en las bases integradas,

3.13. También referente a la experiencia N° 01, observamos que los documentos que sustentan dicha experiencia presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que defieren entre ellos, tal como se detalla:

a) Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 3, 547,549.42
b) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018	S/ 2, 968,464.94
c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-025-2018	S/ 37,932.87
d) Monto total modificado contrato principal + adenda	S/ 3, 036,397.81
e) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 2, 968,464.94

3.14. Asimismo (...), se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor, (...)"

En ese sentido, respecto a la situación señalada:



La documentación que presentó el postor referente a la Experiencia del postor en el Contrato N° 01 denominado Suministro, Transporte, Montaje Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Reposición de Redes de Distribución Primarias, Secundarias y Alumbrado Público de Ascope, por el monto de S/. 3,57,549.12.

Sobre la descripción del objeto de contrato de la experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Reposición", el cual el sinónimo es RENOVACION y SI se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidos en las bases integradas.

Asimismo, referente a la experiencia N° 01, observamos que los documentos que sustentan dicha experiencia presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que defieren entre ellos, tal como se detalla:

a) Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 3, 547,549.42
b) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018	S/ 2, 968,464.94
c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-025-2018	S/ 37,932.87
d) Monto total modificado contrato principal + adenda	S/ 3, 036,397.81
e) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 2, 968,464.94

Se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan un Copia del Contrato, Adenda, Ata de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra. Cabe señalar que el monto consignado en el Anexo N° 10 está incluido el IGV (S/. 3,547,549.42), asimismo cabe señalar que el Monto del Contrato, así como del Ata de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra no está incluido el IGV (S/. 2,968,464.94), y el monto de la adenda N° 03 al contrato por S/. 37,932.87 no consta en el Acta de Recepción Provisional de Obra ni en el Certificado de Ejecución de obra, quedando la experiencia del postor de la siguiente manera:

a) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018	S/ 2, 968,464.94
b) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 2, 968,464.94
c) Monto según Certificado de Ejecución de obra	S/ 2, 968,464.94
Monto IGV 18%	S/ 534,323.69
Monto acreditado	S/ 3, 502,788.63

"(...)

Cuarto análisis: Contrato n.° 02, acreditado para la experiencia similar del adjudicatario.

3.15 (...). Referente a la experiencia N° 02, se observa que los documentos que sustentan dicha experiencia, presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que difieren entre ellos, tal como se detalla:

a) Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 1, 696,501.67
b) Monto Total del contrato N°GR/L-722-2017	S/ 1, 398,451.90
c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-722-2017	S/ 39,261.38
d) Monto total modificado contrato principal + adenda	S/ 1, 437,713.28
e) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 1, 398,451.90

3.16. (...), se observa que, como parte de los documentos que acreditan experiencia N° 02, presentan un acta de recepción provisional de obra, el cual no es documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases integradas un acta de recepción provisional de obra no está considerado como documento para la acreditación de la experiencia del postor (...)

"(...)"

3.17. Conforme lo descrito anteriormente, no es posible computar los montos declarados en el Anexo 10 de la oferta del adjudicatario, correspondiente a las



experiencias N° 01 y 02 que suman un total de S/ 5, 244,501.09 Soles; razón por la cual, corresponde restar dicho monto al monto total declarado en el Anexo 10 por el postor equivalente a S/ 12, 647,857.89, obteniéndose un resultado el monto de S/ 7, 403,806.80, el cual no supera el monto mínimo exigido en las bases para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; por lo tanto, en este punto del análisis correspondía descalificar la oferta del postor ganador **CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH**. (...)

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

La documentación que presentó el postor referente a la Experiencia del postor en el Contrato N° 02 denominado Suministro, Transporte, Montaje Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra Rehabilitación AMT 10 KV en el AMT PAJ002 – Macabí, por el monto de S/. 1,696,501.67.

Sobre la descripción del objeto de contrato de la experiencia N° 01 del postor, se observa que el término "Rehabilitación", SI se enmarca dentro de la definición de obras iguales y/o similares establecidos en las bases integradas,

También referente a la experiencia N° 02, observamos que los documentos que sustentan dicha experiencia presentan información imprecisa en cuanto al monto contratado, ya que defieren entre ellos, tal como se detalla:

a) Monto de experiencia según Anexo 10	S/ 1, 696,501.67
b) Monto Total del contrato N°GR/L-722-2017	S/ 1, 398,451.90
c) Adenda N° 03 al contrato N° GR/L-722-2017	S/ 39,261.38
d) Monto total modificado contrato principal + adenda	S/ 1, 437,713.28
e) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 1, 398,451.90

Se observa que, como parte de los documentos que acreditan dicha experiencia, presentan una Copia del Contrato, Adenda, Acta de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra. Cabe señalar que el monto consignado en el Anexo N° 10 está incluido el IGV (S/. 1, 696,501.67), asimismo cabe señalar que el Monto del Contrato, así como del Ata de Recepción Provisional de Obra y Certificado de Ejecución de obra no está incluido el IGV (S/. 1, 398,451.90), y el monto de la adenda N° 03 al contrato por S/. 39,261.38 no consta en el Acta de Recepción Provisional de Obra ni en el Certificado de Ejecución de obra, quedando la experiencia del postor de la siguiente manera:

a) Monto Total del contrato N°GR/L-025-2018	S/ 1, 398,451.90
b) Monto según acta de recepción provisional de obra	S/ 1, 398,451.90
c) Monto según Certificado de Ejecución de obra	S/ 1, 398,451.90
Monto IGV 18%	S/ 534,323.69
Monto acreditado	S/ 1, 650,173.24

3.3. Asimismo, se observa en el Acta de Buena Pro del presente procedimiento de selección de fecha 20 de diciembre del 2022; **EL CONSORCIO PENIEL** quien debió ser admitida su oferta técnica y debió pasar a la etapa de evaluación de oferta económica, sin embargo, el comité de selección procedió a validar la oferta económica del **CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH**.

En ese sentido, respecto a la situación señalada:

En efecto, tal como puede verificarse en las imágenes que se insertan en el presente documento, el comité de selección cometió un error material al consignar en el Acta de Buena Pro la **NO ADMISION** del **CONSORCIO ELÉCTRICO ANCASH**, la cual debió ser consignado al **CONSORCIO PENIEL**. Cabe señalar que, en el sustento que detalla las ofertas que no fueron admitidas se evidencia que el **CONSORCIO PENIEL** presento el anexo 6 por un monto diferente a la oferta desagregada de partidas como se evidencia en las imágenes que se han insertado en el presente documento.



4.1. En consecuencia, se advierte la improcedencia de las causales para declarar la nulidad de oficio descritas en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, las mismas que no están previstas en el artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni tienen sustento normativo; por lo cual, se concluye desestimar lo expuesto en el informe antes mencionado.”



Que, a tenor de lo descrito precedentemente, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, efectúa su pronunciamiento técnico tras una nueva revisión de la documentación referida a los actos del procedimiento de selección, dentro de ellos las actas evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, e indica que, respecto a los presuntos vicios de nulidad que se le atribuyeron al postor ganador de la buena pro, se advierte la improcedencia de las causales para declarar la nulidad de oficio descritas en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, las mismas que no están previstas en el artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni tienen sustento normativo; por lo cual, se concluye que se debe desestimar lo expuesto en el informe antes mencionado.



Que, siendo así, al haberse desvirtuado el presunto vicio de nulidad, referido a que no es posible computar los montos declarados en el Anexo N° 10 de la oferta del Postor Ganador de la Buena Pro, correspondientes a las Experiencias N° 01 y N° 02 y que correspondía al Comité de Selección descalificar la oferta del postor ganador CONSORCIO ELECTRICO ANCAH; ya no corresponde dictarse la Nulidad de Oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada “Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash” con CUI N° 2135282; por lo tanto, corresponde que se emita el acto administrativo en el que se indique no haber mérito para dictar la Nulidad de Oficio del procedimiento mencionado; en consecuencia, respecto al presente vicio, persisten los actos del procedimiento de selección, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre este extremo.



Que, en relación al hecho de que al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, se vulneraron lo principio esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad.

Que, sobre esto, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023 que se debe tener en cuenta que el procedimiento de selección, en todas sus etapas se rige por los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que son elementos Básicos para guiar cualquier actuación por parte de la Administración Pública y los Administrados. Dichos principios sirven de control a la discrecionalidad de las entidades, por lo que su interpretación permite resolver aquello que no se encuentre regulado. Por lo tanto, al haberse admitido, evaluado y calificado incumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, vulneraron lo principio esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, que implica que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación de desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y el principio de integridad, que condiciona que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, de ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Que, al respecto, en virtud de lo esbozado tanto por el Postor emplazado en su descargo formulado, así como por el nuevo examen técnico efectuado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, se han desvirtuado los presuntos vicios de nulidad,

por lo tanto, no se advierte la vulneraron lo principio esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad, en tal sentido, ya no corresponde dictarse la Nulidad de Oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, por lo tanto, corresponde que el Titular de la Entidad emita el acto administrativo en el que se indique no haber mérito para dictar la Nulidad de Oficio del procedimiento mencionado, en consecuencia, respecto al presente vicio, persisten los actos del procedimiento de selección, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre este extremo.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresa en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Que, sobre ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, expone técnicamente en su Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, que atendiendo a todo lo expuesto, cabe señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos cuando hayan sido (i) expedidos por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable, debiéndose expresa en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte que, de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme (Opinión N° 033-2029/DTN).

Que, al respecto, en virtud de lo esbozado tanto por el Postor emplazado en su descargo formulado, así como por el nuevo examen técnico efectuado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, se han desvirtuado los presuntos vicios de nulidad; por lo tanto, no se advierte la vulneraron de los principios esenciales de las contrataciones, tales como el principio de transparencia, y el principio de integridad; en tal sentido, ya no corresponde dictarse la Nulidad de Oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282; en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo por el que se declare no haber mérito para dictar la Nulidad de Oficio del procedimiento mencionado; en ese sentido, respecto al presente vicio, persisten los actos del procedimiento de selección, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre este extremo.

Que, en relación con los presuntos vicios de nulidad advertidos en el presente procedimiento de Nulidad de Oficio, conforme a lo expuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GRA-GR, de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, y estando a lo expuesto mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, con el cual la representante común del CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH formula sus

descargos correspondientes, y además, con lo expuesto técnicamente mediante Informe N° 3065-2023-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 25 de setiembre de 2023, con el cual la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, informa que se advierte la improcedencia de las causales para declarar la nulidad de oficio descritas en el Informe N° 639-2023-GRA-GRAD/SGASG, de fecha 10 de marzo de 2023, dicho presuntos vicios de Nulidad del procedimiento de selección ha sido desvirtuados. En tal sentido, ya no corresponde dictarse la Nulidad de Oficio del procedimiento selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282, por lo tanto no hay mérito para dictar la Nulidad de Oficio del procedimiento mencionado, en consecuencia, persisten los actos del procedimiento de selección, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre este extremo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el contratista **CONSORCIO ELÉCTRICO ÁNCASH**; en consecuencia, **NO HABER MÉRITO** para declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 227-2022-GRA/CS-1, para la ejecución de la obra denominada "Ampliación y Construcción del Sistema de Electrificación Rural, Red Primaria y Red Secundaria – Localidades del Distrito de Pomabamba, Provincia de Pomabamba – Región Áncash" con CUI N° 2135282; por tanto, persisten como subsistentes los actos del procedimiento de selección antes mencionado, no correspondiendo el deslinde de responsabilidades sobre los extremos materia de pronunciamiento, debiendo proseguirse con los actos que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KUNI NORIEGA BRITO
Gobernador Regional



